

**RECURSO DE APELACIÓN NRO. 001-2024**

Saraguro, 16 de julio de 2024, a las 14h30.- **VISTOS.** - Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe, en mi calidad de alcalde del Cantón Saraguro, AVOCO conocimiento, en uso de mis facultades previstas en la Ley; en el recurso de Apelación interpuesto por la señorita ROSA MARISOL CABRERA CABRERA, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 1150400784, sobre el LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL, realizado mediante acción de personal Nro. 35-CTH-2024, de fecha 18 de junio de 2024; y, sobre Memorando Nro. 0167-A-GADMIS-2024, de fecha 19 de junio de 2024. Ante aquello, previo a resolver se considera: **PRIMERO. - COMPETENCIA. - CONSTITUCIÓN a)** Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. **b)** Artículo 219.- “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas. **c)** **COOTAD.** Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: literal x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden; **d)** El Art. 76 literal l) de la constitución de la República del Ecuador prescribe que Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **SEGUNDO. - ANTECEDENTES.** - Oficio Nro. 0047-A-GADMIS de fecha 25 de enero de 2024, donde se ratifica delegación. Oficio Nro. 002-MC-2024 de fecha 29 de enero de 2024, la funcionaria solicita Usuario y Contraseña; Ofc. Nro. 003, de fecha 02 de abril de 2024, la funcionaria solicita que se restituya al funcionario que mantenía procesos; MEMORANDO Nro. 0124-A-GADMIS-2024 de fecha 30 de abril de 2024, el alcalde solicita a la funcionaria informe detallado de diligencias en el desempeño como administradora de los procesos; oficio Nro. 004-MC-2024 de fecha 06 de mayo de 2024, la funcionaria responde al alcalde que no ha recibido repuesta a oficio Nro. 002-MC-2024, de fecha 29 de enero de 2024, donde solicitó usuario y contraseña. Memorando Nro. GADMIS-CP-2024-054 de fecha 07 de mayo de 2024; la Jefe de Compra Públicas, informa que es obligación de la delegada solicitar generación de usuario y contraseña y que la señorita delegada no ha solicitado información para el cierre de procesos; y, Escrito de apelación ingresado por Secretaria General el 03 de julio de 2024 a las 15h21. **TERCERO NORMATIVA LEGAL APLICABLE. - CRE Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. ... 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...” “Art 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. “Art. 225.- El sector público comprende: (...) Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”. “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. LOSEP.- Art. 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso. Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- Faltas graves. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave. Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor. Art. 43.- Sanciones disciplinarias. - Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- e) Destitución. La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.

La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes.

En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley. Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas.

**REGLAMENTO LOSEP. Art. 79.-** Del reglamento interno de administración del talento humano. - Las UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley.

**Art. 80.- Sanciones Disciplinarias.** - Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General.

Todas sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores serán incorporadas a su expediente personal y se registrarán en el sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Si la o el servidor en el ejercicio de sus funciones cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

**Art. 81.- De faltas leves.** - Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla. Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda,

pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa.

**Art. 82.-** De la amonestación verbal.- Las amonestaciones verbales se impondrán a la o el servidor, cuando desacate sus deberes, obligaciones y/o las disposiciones de las autoridades institucionales. REGLAMENTO INTERNO DE TALENTO HUMANO.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

**Art. 129.- Derecho al debido proceso.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso de acuerdo a las garantías básicas previstas en la Constitución.

**Art. 130.- Responsabilidades.-** Los servidores son responsables por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones; y responderán administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

**Art. 131.- Proporcionalidad.-** La autoridad establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas.

**Art. 132.- Derecho a la defensa.-** Ningún servidor podrá ser privado de su legítimo derecho a la defensa, de conformidad con la Constitución de la República y la ley; por lo que, las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro garantizarán a sus servidores la seguridad jurídica.

#### DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

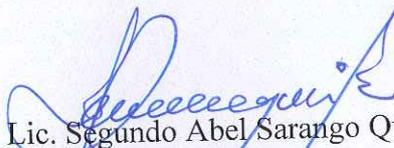
**Art. 133.- Faltas disciplinarias.** - Conforme a lo prescrito en la LOSEP y su Reglamento General, las faltas disciplinarias, de acuerdo a su incidencia pueden ser leves y graves; las que serán sancionadas de conformidad con el presente Reglamento.

**Art. 134.- Faltas Leves.** - Cuando el servidor cometiere una falta leve se le impondrá una de las sanciones descritas a continuación, la que será ejecutada por la Unidad Administrativa de Talento Humano y/o Dirección Administrativa, según el caso.  
Amonestación verbal;  
Amonestación escrita; o,  
Sanción pecuniaria administrativa.

**Art. 135.- Amonestación verbal.** - Son causales de amonestación verbal:  
Falta de cumplimiento oportuno de las órdenes de los superiores jerárquicos;

**CUARTO ANALISIS DE ADMISIBILIDAD,** Se considera **PRIMERO.-** dado el caso que el mismo día 18 de julio de 2024, la señorita Rosa Marisol Cabrera Cabrera, fue legalmente notificada por el señor. Clever Vinicio Jaramillo, esta se ha negado a poner el recibido en dicha acción de personal, y que previo a poner el recibido en dicha notificación, primero iba a conversar con el señor alcalde; por lo tanto, tuvo conocimiento del acto administrativo girado por disposición de la máxima autoridad y no se puede alegar desconocimiento. **SEGUNDO.-** Según el Código Orgánico Administrativo. Artículo 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo,

objeto de la apelación. **TERCERO.-** no se puede interponer recurso de apelación sobre dos actos administrativos completamente diferentes, es decir sobre una sanción disciplinaria y sobre una constancia de incumplimiento de una designación. **QUINTO.- DECISION.-** 1) en virtud de lo analizado y en atención al Art 60 literal x) del COOTAD en lo concerniente a “Resolver los reclamos administrativos que le corresponden”; SE INADMITE el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria ROSA MARISOL CABRERA CABRERA. 2) notifíquese a través del señor Secretario General de la Institución a la señorita Rosa Marisol Cabrera Cabrera, en su lugar de trabajo, con el contenido de la presente resolución. 3) dispóngase al encargado de recursos tecnológicos publicar de manera inmediata en la página WEB institucional el contenido de la presente resolución. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE



Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe  
**ALCALDE DEL GADMI SARAGURO**

